



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00996-00.
ACCIONANTE: JOSE ALVARO CIFUENTES MAHECHA.
ACCIONADA: EPS FAMISANAR -PAC-.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone el accionante **JOSE ALVARO CIFUENTES MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.039, en síntesis, que el 12 de julio de 2022 su médico tratante le ordenó el procedimiento denominado: “*oblación próstata laser*”.

Señaló que el 21 de julio de 2022 la EPS FAMISANAR de manera ilógica le contestó la solicitud de autorización del procedimiento quirúrgico así: “*Te informamos que una vez revisada y analizada ha sido devuelta por: SERVICIOS DE ACCESO DIRECTO NO REQUIERE AUTORIZACIÓN. Apreciado usuario cómo nos permitimos informarte que la consulta de: terapia alternativa es un servicio que no requiere de autorización para su acceso*”, pues, lo solicitado fue la autorización del procedimiento ordenado por su médico tratante, denominado: “*ablación próstata láser y no terapia alternativa*”, por lo que considera una afectación a sus derechos fundamentales a la salud y vida.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS FAMISANAR (PLAN DE ATENCION COMPLEMENTARIA)**, “... *autorizar de forma inmediata el manejo quirúrgico ordenado por el Doctor Danilo Citarella Otero; ablación próstata láser*” y, el tratamiento integral.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 11 de agosto de 2022, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **EPS FAMISANAR -PAC-**, informó que: “*pone en conocimiento del Despacho que el procedimiento fue autorizado y direccionado para que se adelante en IPS Clínica Marly:...*” y, respecto al tratamiento integral del paciente señaló que ha desplegado todas las acciones de gestión para la prestación del servicio de salud en favor del usuario garantizando su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología; además, que no se cumplen

los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional para la autorización de servicios por parte de la EPS que no estén con cargo a la UPC.

Por lo que solicita la denegación de la presente acción constitucional, al considerar que ha garantizado la prestación del servicio a la salud y por encontrarse frente a la figura denominada carencia de objeto, en la medida en que la situación de hecho que motivó la acción de tutela ha desaparecido.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso sus funciones, la finalidad de la garantía en la prestación de los servicios de salud, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no al actor el derecho fundamental a la salud por parte de la EPS convocada –**FAMISANAR PAC**- al no autorizarle los servicios requeridos de forma inmediata respecto del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante del accionante denominado “ablación próstata láser”.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se

especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: “...*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*”²

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) *ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.*

(...)

*Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**”.*
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con,

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-178-17.htm> - ftn20.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS FAMISANAR PAC**, “... autorizar de forma inmediata el manejo quirúrgico ordenado por el Doctor Danilo Citarella Otero; ablación próstata láser” y, el tratamiento integral.

En relación con lo anterior, la convocada **EPS FAMISANAR**, afirmó que el accionante José Álvaro Cifuentes Mahecha, con ocasión de la presente acción constitucional, le fue autorizado y direccionado para que se adelantara el procedimiento quirúrgico ablación de próstata en la IPS Clínica Marly, para corroborar lo anterior y según informe secretarial que ahora dentro del expediente, y según lo afirmado por el señor José Álvaro Cifuentes Mahecha el día de ayer 17 de agosto de los corrientes, sobre las 2:00 pm, recibió la autorización del procedimiento quirúrgico ablación de próstata para ser practicado en la IPS Clínica Marly, junto con la autorización de pago de honorarios del médico especialista, lo cual quiere decir, que al momento del procedimiento del presente fallo no existe vulneración al derecho fundamental alegado.

A juicio del Despacho, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de vida y salud, pues no se le autorizó el procedimiento quirúrgico requerido en tiempo, lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional y, es que nótese que tal como lo afirmó accionada en su escrito de contestación, en curso de la presente acción al accionante Cifuentes Mahecha le fue autorizado el procedimiento ablación de próstata en la IPS Clínica Marly.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya*

cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Finalmente, frente al tratamiento integral requerido, nótese que, si bien se acreditó que el accionante padece de la patología antes referenciada, según lo constata su historia clínica, no obra en el plenario una orden médica, autorización, medicamentos pendientes por entregar o cualquier otra solicitud que permita vislumbrar un obstáculo, tardanza, o traba administrativa por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud que requiera, salvó el procedimiento antes referido y, a su vez, configure una conducta transgresora de algún derecho fundamental, como tampoco se evidenció una omisión en el tratamiento prescrito por su galeno tratante, que conlleve a su concesión.

En la temática es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su procedencia, en donde: “(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, **cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante**”.

“Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución**”³.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición respecto a la autorización del procedimiento quirúrgico requerido por el gestor, fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado, al paso que no se acreditan los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia del tratamiento integral reclamado, razones por las que se negará el amparo constitucional en los términos solicitados por la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **JOSE ALVARO CIFUENTES MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.039, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00996-00

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f11266d0799514851fbb062df86886032d9b9f7747e033faa85fca33edd0199**

Documento generado en 19/08/2022 02:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>